TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

	ESTADO **NÚMEO:** 009		**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 23 DE ENERO DE 2023			
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO PONENTE**	**ENLACE**
05837-31-05-001-2020-00261-01	Francisco Antonio Morales Ávila	Agropecuaria Terranova S.A. Porvenir S.A.	Ordinario	**Auto del 18-01-2023.** Confirma.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05579-31-05-001-2020-00103-01	María Ofelia Hoyos Vallejo Linda Margarita Miranda Oñoro	Fundación Vida y Salud Solidaria Sindicato de Gremio de la Salud en liquidación	Ordinario	**Auto del 18-01-2023.** Declara nulidad y revoca parcialmente.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	

	Jaime Alberto Márquez Sánchez Girley Guillermo Tejada Urrego Pedro Mario Escobar Bernal	Sindicato de Gremio de los Trabajadores de la Salud Colombiana Municipio de Puerto Berrío				
05579-31-05-001-2021-00182-01	Dalmiro Antonio Restrepo Londoño	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	**Auto del 19-01-2023.** Advierte causal de nulidad y admite recurso de apelación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05045-31-05-001-2020-00233-01	Alicia de Jesús Pacheco Rodríguez	Colpensiones, Protección y Porvenir	Ordinario	**Auto del 19-01-2023.** Admite recurso de apelación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05579-31-05-001-2021-00094-01	Idolaguer de Jesús Yepes Idarraga	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	**Auto del 20-01-2023.** Advierte causal de nulidad y admite recurso de apelación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05615-31-05-001-2021-00267-01	Nubia María del Rosario Mesa Ochoa	Colpensiones, Protección	Ordinario	**Auto del 19-01-2023.** Admite recurso de apelación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05615-31-05-001-2020-00171-02	Francy Patricia Tobón Olaya	Colpensiones, Porvenir	Ordinario	**Auto del 19-01-2023.** Admite recurso de apelación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05-809-31-89-001-2022-00120-00	HERNEY DE JESÚS CANO	EMPRESA AGROPECUARIA "EL PILAR" S.A.S	Impedimento	**Auto del 20-01-2023.** Acepta impedimento y remite al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá - Antioquia	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	

05-615-31-05-001-2020-00260-01	José Alberto Gómez Muñoz□	Grupo SUITE S.A.S.	Ordinario	**Auto del 20-01-2023.** Admite recurso de apelación.	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK
05-837-31-05-001-2021-00333-00	DAIRO ENRIQUE RIVAS CUESTA	GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS	Ordinario	**Auto del 19-01-2023.** Inadmite recurso de apelación.	**DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 19 de enero de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Francy Patricia Tobón Olaya
Demandado:	Colpensiones, Porvenir
Radicado Único:	05615-31-05-001-2020-00171-02
Decisión:	Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 07 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

lacl

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 19 de enero de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Nubia María del Rosario Mesa Ochoa
Demandado:	Colpensiones, Protección
Radicado Único:	05615-31-05-001-2021-00267-01
Decisión:	Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 07 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

lacl

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 20 de enero de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Alicia de Jesús Pacheco Rodríguez
Demandado:	Colpensiones, Protección y Porvenir
Radicado Único:	05045-31-05-001-2020-00233-01
Decisión:	Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral el Circuito de Apartadó, el 09 de noviembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

lacl

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 19 de enero de 2023.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.

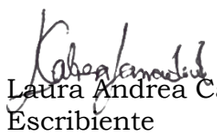

Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 19 de enero de 2023.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Dalmiro Antonio Restrepo Londoño
Demandado:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Radicado Único:	05579-31-05-001-2021-00182-01
Decisión:	Advierte causal de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose ADMITIDO el recurso de apelación presentado por las demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 21 de julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

lacl

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2023.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.

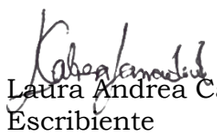

Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 20 de enero de 2023.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Idolaguer de Jesús Yepes Idarraga
Demandado:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Radicado Único:	05579-31-05-001-2021-00094-01
Decisión:	Advierte causal de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose ADMITIDO el recurso de apelación presentado por la demandada Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 21 de septiembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

lacl

R E P Ú B L I C A D E C O L O M B I A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

S A L A L A B O R A L

Referencia:	**IMPEDIMENTO**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**HERNEY DE JESÚS CANO**
Demandado:	**EMPRESA AGROPECUARIA "EL PILAR" S.A.S**
Procedencia:	**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ**
Radicado:	**05-809-31-89-001-2022-00120-00**
01Acta No.:	**2023-010**
Decisión:	**ACEPTA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ (Ant.).**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de resolver sobre la declaratoria de impedimento dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HERNEY DE JESÚS CANO** en contra de la **EMPRESA AGROPECUARIA "EL PILAR" S.A.S.**

El Magistrado Ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 010** acordaron la siguiente determinación:

El Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí, en proveído calendado el 16 de diciembre de 2022, se declaró impedido para conocer del presente proceso ordinario laboral, invocando la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció en segunda instancia de una acción de tutela promovida por las mismas partes y referida a idénticos hechos a los que se hace alusión dentro de la presente demanda, situación que fue decidida por el juez impedido confirmado la decisión de primera instancia, en cuanto al reintegro por estabilidad laboral reforzada, medida transitoria, mientras se acudía a la vía ordinaria.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por mandato constitucional y legal, las decisiones de quienes administran justicia deben ser emitidas al margen de cualquier sentimiento afectivo, de enemistad o conflicto de intereses, y para ello el legislador estableció unas causales de impedimento o recusación de los funcionarios.

En efecto, el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone en su tenor literal, lo siguiente:

> *ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

En virtud de lo anterior, ante la manifestación emitida por el Dr. SANTIAGO LOAIZA HENAO, JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (Ant.), considera la Sala que ha de aceptarse el impedimento del operador judicial, para continuar conociendo de las diligencias, por lo señalado en el impedimento, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, puesto que, era su deber apartarse del conocimiento del

presente proceso ordinario laboral, toda vez que situaciones como la planteada, no le permitirían ubicarse en una posición que garantice absoluta imparcialidad frente a las partes para tomar una decisión ajustada a derecho.

En estos términos, la Sala acogerá el impedimento manifestado y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso y, en vista de que en el Municipio de Titiribí no existe Despacho homólogo que pueda avocar el conocimiento de la presente litis, se ordenará enviar las diligencias al señor JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, para que avoque conocimiento, continúe con el trámite normal del proceso y decida lo pertinente, a quien se remitirá el expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

Se **ACOGE** el impedimento formulado por el Dr. Santiago Loaiza Henao, JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (Ant.), por encontrarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se designa al titular del **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ (Ant.),** para que asuma el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor HERNEY DE JESÚS CANO en contra de la EMPRESA AGROPECUARIA "EL PILAR" S.A.S, a quien se le enviará el expediente.

Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese lo resuelto por **ESTADOS VIRTUALES** y ofíciese al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (Ant.), comunicándole lo

dispuesto por esta Sala. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

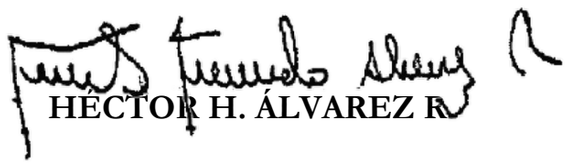

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DAIRO ENRIQUE RIVAS CUESTA**
Demandado: **GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS**
Procedencia: **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**
Radicado: **05-837-31-05-001-2021-00333-00**
Providencia No. **2023-011**
Decisión: **SE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Fue remitido por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, a esta Corporación, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada señor GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS en contra del auto que declaró presuntamente confesó al citado accionado sobre los hechos de la demanda susceptibles de confesión, por la no comparecencia a la Audiencia del 77 CPT y de la SS, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor DAIRO ENRIQUE RIVAS CUESTA en contra del señor GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS.

Manifiesta la parte recurrente su inconformidad la cual radica en que el demandado tuvo dificultades para conectarse a la audiencia y, por ello, solicitó reponer el auto en tal sentido y en caso de no acceder a ello, se concediera el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Mediante Auto del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado de origen, no repone la decisión y acto seguido concede el recurso de Apelación.

Sobre dicho recurso de apelación, se procede a resolver sobre la admisibilidad, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Cumple anotar en primer lugar, que contra el auto que ahora es objeto de análisis por parte de ésta corporación, no procede el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 65 del CPT y de la SS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, señala en forma taxativa cuales son los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede la alzada, tal como sigue:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
> *12. Los demás que señale la ley.*
> *El recurso de apelación se interpondrá:*
> *1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
> *2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*
> *Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*
> *El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*
> *Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella".*

Ahora bien, como puede verse en el canon referido, los autos apelables, son taxativos y dentro de los citados no se encuentra el auto que declara confesó a las partes procesales, como lo es en el caso sub lite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E :

Se INADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS, en el proceso instaurado por el señor DAIRO ENRIQUE RIVAS CUESTA en contra del señor GABRIEL HERNANDO RENDON PALACIOS

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	*Ordinario laboral*
Demandantes:	*José Alberto Gómez Muñoz*
Demandados:	*Grupo SUITE S.A.S*
Radicado Único:	*05-615-31-05-001-2020-00260-01*
Decisión:	*Admite recurso de apelación*

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día catorce (14) de diciembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

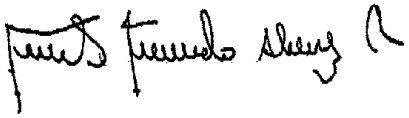

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Francisco Antonio Morales Ávila
DEMANDADO	Agropecuaria Terranova S.A.
	Porvenir S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO:	05837-31-05-001-2020-00261-01
DECISIÓN:	Confirma.

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 11:00 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ejecutivo Escritural N.° 004

Aprobado por acta de discusión virtual N.° 011

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Agropecuaria Terranova S.A., contra el auto del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

2. TEMAS

Práctica de la notificación personal del auto admisorio. Notificación por conducta concluyente.

3. ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2020 Francisco Antonio Morales Ávila presentó mediante apoderado judicial demanda ordinaria laboral contra Agropecuaria Terranova S.A. y de manera simultánea envió la demanda mediante mensaje de datos al juzgado y a la dirección electrónica contadoragira@une.net.co[1].

El juzgado del conocimiento con providencias del día 13 de noviembre de 2020 admitió la demanda, ordenó la notificación al representante legal de Agropecuaria Terranova S.A.[2] y ordena vincular al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.

El archivo pdf «004 MemorialNotificaciones» del expediente digitalizado hace referencia a un documento que la parte demandante hizo llegar al juzgado del conocimiento denominada «citación para notificación», allí informa y aporta constancia del mensaje de datos que este tramitó para que fuera enviado por la plataforma de

[1] Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «002 RecibidoDemanda2020-261»
[2] Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «003 AutoAdmite2020-261»

Servientrega, e-entrega, y denomina «notificación» realizada a Agropecuaria Terranova S.A. y Porvenir S.A.

En el archivo pdf «009 ConstanciaNotificaciónTerranova» la parte accionante da respuesta a los requerimientos del a quo, aportando memorial cuyo asunto es «constancia de notificación» electrónica, a dicho documento adjunta constancia del mensaje de datos que este tramitó por la plataforma de Servientrega, e-entrega, en el contenido del mensaje se firma «Por medio del presente, me permito realizar la respectiva notificación por aviso del proceso…»

Nuevamente, ante el requerimiento judicial la parte accionante aporta memorial cuyo asunto es «constancia de notificación» y junto a este, adjunta: i) guía de la empresa Servientrega dirigido a Agropecuaria Terranova S.A. en donde se dice contener «NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD 2020-261» y ii) constancia de entrega de aviso judicial de donde se lee se entregaron como anexos, comunicación y demanda.

El 11 de marzo de 2022, el juzgado del conocimiento mediante providencia resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Agropecuaria Terranova S.A. considerando que:

> Revisadas las constancias de notificaciones aportadas por la parte demandante, se constata que a fecha 28 de NOVIEMBRE de 2020, fue notificada AGROPECUARIA TERRANOVA al correo electrónico contadoragira@une.net.co, (Anexo 004 folio 2), además de ello, el demandante procedió a notificar personalmente como consta en el anexo 11 folio 2 con sello de recibido del 28 de junio de 2022 y a la fecha no ha dado respuesta a la demanda, por tal razón se encuentra vencido el término.

Además, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el 5 de octubre de 2022 a las 9 a m.

El 5 de octubre a las 8:20 a m, se recibió a la dirección electrónica institucional del juzgado solicitud de nulidad por indebida notificación por parte de Agropecuaria Terranova S.A., apoyado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y la sentencia SC3526-2017 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. En el escrito se afirma que la parte demandante omitió las

reglas de las notificaciones personales, debido a que no informó debidamente la existencia del proceso al no indicar:

- La fecha en la cual instauró la demanda.
- El tipo de providencia a notificar.
- Con exactitud la naturaleza del proceso sobre el cual versa la demanda.
- La fecha de la providencia que debía ser notificada.
- el término que tenía el demandado para contestar la demanda.

Expresa que lo anterior impidió que se hiciese efectivo el derecho de defensa como componente primordial del debido proceso y finalmente menciona bajo la gravedad de juramento que, el representante de la sociedad no conocía la existencia del proceso judicial, del cual se enteró al momento del juzgado enviar el link de expediente digital el 3 de octubre de 2022 en horas de la tarde.

Instalada la audiencia de marras, el representante legal de Agropecuaria Terranova S.A. asistente, le otorgó poder a la

profesional del derecho que suscribe la solicitud de nulidad, a quien el a quo le reconoció personería jurídica para actuar.

Otorgado el traslado a los demás sujetos procesales de la solicitud de nulidad, la primera instancia ordena la incorporación al expediente del «formato de notificación», documento adjunto a los mensajes de datos enviados por la parte demandante al correo de notificación judicial de Agropecuaria Terranova S.A.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA

El a quo resolvió negar la nulidad deprecada, al respecto consideró que:

> …[E]l trámite de notificación se surtió en los términos de la norma vigente para el momento procesal de ocurrencia de los hechos, que era el Decreto 806 del año 2020, disposición que a la sazón ordenaba con validar el trámite de notificación personal a través del envío al correo que estuviera registrado ante la Cámara de Comercio, entidad que da fe de la existencia de la persona jurídica y que establece igualmente la publicidad de la manera o forma de surtir la correspondiente notificación y válido entrenamiento por parte de la persona jurídica, en

este caso Agropecuaria Terranova; que se ha constatado claramente en el curso de esta vista pública que existe en el trámite judicial el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y que efectivamente el correo al que se ha venido remitiéndola comunicaciones corresponde allí ubicado, que tiene el nombre contadoragira@une.net.co; en relación con quien existe la presunción de publicidad y será precisamente en relación con esta con quien tenga que constatarse la existencia de cualquier clase de comunicación y la validez de la misma

5. RECURSO DE APELACION

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión negativa procurando la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

Como sustento de la impugnación reitera los asuntos expuestos en el escrito de nulidad y adicionalmente afirma que, el documento de citación personal aportado en la audiencia no reposaba en el expediente, razón por la que considera que los principios de publicidad, contradicción y debido proceso no se dieron.

El juez del conocimiento no repuso su decisión considerando que:

Se ha constatado igualmente que cada 1 de los aspectos que reitera en la reposición y subsidiaria apelación la vocera judicial Fueron acreditados en el curso de la diligencia se ha constatado igualmente dispuso la notificación en los términos de ley lo que pasa por alto la vocera judicial es que se está confundiendo la notificación como acto de enteramiento de la existencia de la providencia que ordena abrir el trámite judicial con los anexos de una notificación, lo que pidió el juez durante el curso de la diligencia no es la notificación son los anexos, y esos anexos que no son necesarios tampoco que lo conociera el juzgado porque han sido enunciados y remitidos al correo electrónico de la entidad, era la entidad la que tenía que conocerlos no el juzgado, porque en el juzgado se constata simple y llanamente con la presencia exclusivamente como lo dice el Decreto 806 del envío del auto de apertura del trámite judicial, el auto admisorio de la demanda, y fue el auto de admisorio la demanda en los términos de la 806 que fue el remitido al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de la entidad Agropecuaria Terranova S.A. y fue precisamente en relación con ese documento que debió surtirse la notificación y traslado como lo dice la norma.

De hecho, desde el momento de la interposición de la demanda se remitió igualmente copia de la demanda y sus anexos como lo requiere la misma norma, de tal suerte que no solamente tenía conocimiento Agropecuaria Terranova de la existencia del trámite desde la demanda, sino que posteriormente se le hizo a llegar el elemento faltante que era el auto admisorio de la demanda donde se constataba que efectivamente se había reunido el requisito de ley para iniciar el trámite judicial.

Finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Agropecuaria Terranova S.A. descorrió el traslado conforme se observa en el expediente digitalizado, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertada la práctica de la notificación personal al accionado Agropecuaria Terranova S.A. por medio de mensaje de datos.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco[3] son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que decida sobre nulidades procesales es un auto apelable de conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

3 Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

7.2.1. De la notificación del auto admisorio de la demanda.

La notificación de las providencias judiciales que dictan los jueces de la república debe cumplir con el principio de publicidad necesario para el buen desarrollo del proceso.

Y el secretario del despacho, como auxiliar del juez en la misión de darle publicidad a sus providencias, tal y como se desprende del literal 2º del artículo 14 del vigente Decreto 1265 de 1970, al señalar como funciones del secretario judicial:

> Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamiento en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos

Con lo que se concluye que, la notificación personal es una actuación a cargo de los despachos judiciales y no de las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Decantado lo anterior tenemos que, el precepto llamado a dilucidar la notificación de la demanda es el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien en el numeral 1° del literal A establece que, la notificación al demandado se hará personalmente, cuando se trate del auto admisorio de la demanda y en general de la primera providencia que se dicte en un proceso.

7.2.2. De la práctica de la notificación personal.

Dado el vacío legislativo en la disposición procesal laboral en cuanto a la manera en que debe realizarse la notificación personal, se acude al artículo 291 del C.G.P. por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., del siguiente tenor literal:

> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> 1. Las entidades públicas (...)
>
> 2. **Las personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, **además, una dirección electrónica**.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o

el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. **Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia** previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO **1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación**. Si la persona no fuere

encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 (…)

Ahora, no puede dejar de lado esta Corporación que, con la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19 se desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Las ventajas o bondades del uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio son mayúsculas, obviamente, siempre que se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho, para cuyo propósito tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020 y que estaba vigente para la fecha en que fue presentada y admitida la demanda (9 y 13 de noviembre de 2020, respectivamente) y de manera específica respecto a las notificaciones judiciales establece que:

> «Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación… **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**.»

El adverbio «también» junto a la conjugación verbal en futuro simple «podrán», permite colegir que, el envío mediante mensaje de datos de la providencia que debe ser notificada es una de las formas en que el legislador ha determinado es posible realizar la práctica de la notificación personal, sin que pueda entenderse que, el literal A del referido artículo 41, haya sido derogado.

Por otro lado, considera esta Sala que, no es equiparable el envío de la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. para la práctica de la notificación personal, con el envío de mensaje de datos del auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy regulado por la Ley 2213 de 2022. No puede dejarse de lado que, la **comunicación** se envía por el sujeto procesal interesado, mientras que el mensaje de datos contentivo del auto admisorio con el cual se surte la notificación, por ser una

actuación procesal a cargo del juzgado, debe ser enviado por el secretario o la persona que este designe.

Así, tratándose del envío de la comunicación, cuando el demandado no comparece al despacho judicial, lo propio es continuar con el envío del aviso, de acuerdo con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. Mientras que, remitido el auto admisorio por correo electrónico por el mismo despacho judicial la notificación se surte pasado dos días hábiles.

Individualizadas las dos formas en que se puede practicar la notificación personal, no es dable a los despachos judiciales confundir y/o mezclar ambas normativas generando un tercer y atípico trámite.

7.2.3. Del caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio encontramos que, la demanda se presentó mediante mensaje de datos a la dirección electrónica asignada al despacho encartado:

jlctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al que para el efecto tiene registrado ante la Cámara de Comercio con fines de notificación judicial la sociedad Agropecuaria Terranova S.A.: contadoragira@une.net.co.

Con respecto a la idoneidad de la dirección electrónica de Agropecuaria Terranova S.A. considera esta Corporación que no existe duda alguna, se trata del correo registrado por la entidad como lugar de notificaciones judiciales, así se puede leer en el certificado de existencia y representación legal, misma dirección a la que fueron enviadas todas las comunicaciones y avisos por parte del demandante, y además, el link para asistir a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por medio del cual, como se menciona en el hecho sexto de la solicitud de nulidad, se envió el link de expediente digital, con el que dice el demandado que se dio por enterado del proceso judicial.

Ahora, mediante auto de sustanciación No. 124 del 11 de marzo de 2022, el juzgado del conocimiento manifiesta que:

> Revisadas las constancias de notificaciones aportadas por la parte demandante, se constata que a fecha 28 de NOVIEMBRE de 2020, fue notificada AGROPECUARIA TERRANOVA al correo electrónico contadoragira@une.net.co (Anexo 004 folio2) además de ello, el demandante procedió a notificar personalmente como consta en el anexo 11 folio 2 con sello de recibido del 28 de junio de 2022 y a la fecha no ha dado respuesta. Resalta la Sala.

Llegados a este punto cumple precisar que la notificación personal ocurre una sola vez, es un acto procesal único y de su ocurrencia no quedan dudas cuando esta sucede. Esta Sala advierte que, en el auto de marras el a quo menciona que la notificación de la demanda ocurrió en 2 ocasiones, primero el 28 de noviembre de 2020 y segundo, el 28 de junio de 2022, en ambas circunstancias, resalta, sucedieron por el proceder de la parte demandante.

La primera de ellas la deriva del envío del mensaje de datos mediante la empresa Servientrega, lo que ocurrió el 26 de noviembre de 2020, al que se le anexó un documento denominado «Francisco Antonio Morales Ávila 2020-261» con 20 folios que contenían: formato de notificación, auto admisorio, escrito de demanda y anexos.

Sobre el formato de notificación, este fue agregado al expediente como medio de pruebas para resolver la solicitud de nulidad y se encuentra identificado como archivo pdf «021 FormatoNotificación» y que al leerse se observa rotulado como: «CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL» y en su contenido el llamado a Agropecuaria terranova S.A. para que **compareciera al juzgado** dentro de los 10 días siguientes **con el fin de notificarle personalmente** la providencia proferida el 13 de noviembre de 2020.

De acuerdo con esta información, para la práctica de notificación personal la parte demandante actuó conforme al artículo 291 del C.G.P. y dirigió al demandado una comunicación informando sobre la existencia del proceso y previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación.

Pese a que además del denominado «formato de notificación» también fue enviado el auto admisorio de la demanda, en estricto derecho no sería dable tener por surtida la notificación personal a Agropecuaria Terranova S.A., principalmente porque para que ello así sucediera el auto admisorio debía ser enviado mediante mensaje de datos por el juzgado y segundo, porque el correo electrónico tiene como intención

convidar al demandado a presentarse ante el despacho judicial para surtir la notificación.

Ahora, en cuanto al anexo 11, del cual se consideró el demandante también había notificado personalmente a Agropecuaria Terranova S.A., de su lectura se advierte se trata de la entrega mediante correo físico certificado del **aviso judicial** el día 21 de junio de 2022 (no 28 de junio de 2022, como se menciona en la providencia), que en materia laboral también corresponde a un medio para informar del proceso al demandado y convocarlo para su notificación y no a una forma de notificación, criterio este pacífico y reiterado por parte de nuestro órgano de cierre.

Como ante ninguno de los dos mensajes, ni el de datos (citación) ni el de servicio postal (aviso), Agropecuaria Terranova S.A., acudió al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo a notificarse personalmente del auto admisorio de demanda, actitud con la que se impidió la notificación, por tanto, en el deber ser, era procedente aplicar el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. nombrándose curador ad litem para la causa con quien se realizaría la notificación de la demanda, ordenando su emplazamiento por edicto y continuar el

proceso; sin embargo, esto no sucedió, en su lugar se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para celebrar la primera audiencia.

Reiteramos la posición de la Sala en el tema de las notificaciones personales, es que las partes no tienen la potestad legal de realizar las notificaciones personales, como sí la tienen los secretarios de despacho o a quienes estos autoricen. El mensaje de datos en donde se incluye el auto admisorio de la demanda enviado por las partes corresponde a la comunicación del artículo 291 del C.G.P. de que trata la práctica de la notificación personal en forma presencial, mientras que, si ese mismo mensaje de datos es enviado por el secretario judicial sí equivale a una notificación personal digital, en los términos del extinto Decreto 806 y el vigente artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, sería del caso acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a favor de Agropecuaria Terranova S.A., de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por las razones antes expuestas.

No obstante, como se manifestó en el acápite 7.2.1. la finalidad de la notificación es cumplir con el principio de publicidad de las providencias judiciales, que en el caso concreto se trata de enterar a la parte accionada que contra ella se ha presentado, admitido e iniciado el trámite de un proceso y, analizado el trámite desplegado por la parte accionante, este se cumplió, i) inicialmente, cuando remitió simultáneamente la presentación de la demanda mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas: jlctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co y contadoragira@une.net.co; y ii) luego, cuando se envió por mensaje de datos a contadoragira@une.net.co, copia de la demanda, sus anexos y del **auto admisorio de la demanda**. Resalta esta judicatura que, la dirección electrónica a donde se enviaron estos documentos corresponde al mismo correo donde se envió el link para asistir a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y en donde la parte accionada acepta fue el medio de comunicación efectivo por el que se enteró y asistió a la misma.

Teniendo en cuanta lo anterior, el Tribunal considera que el acto de enterar a Agropecuaria Terranova S.A. del auto admisorio de la demanda se produjo materialmente, con la remisión de la providencia mediante el mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2020,

aunque fuera realizado por la parte accionante y no por el despacho judicial, de acuerdo con la formalidad que el legislador ha establecido para el caso, cumpliéndose así con el propósito de la norma, en consecuencia, dando aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, la notificación personal se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, esto es, 27 y 30 de noviembre de 2020, por lo que el día de notificación correspondió al 1° de diciembre de 2020 y a partir del 2 de diciembre de 2020 empezó a correr el término de traslado, tiempo en el que guardó silencio.

Se advierte que, aunque esta Sala es del criterio que la notificación personal es una actuación a cargo de los despachos judiciales y no de las partes, siendo este el deber ser; no se deja de lado que el legislador impuso en el demandante la obligación de enviar la demanda al demandado, simultáneamente con la presentación de la misma, lo que se traduce en una evidente aplicación del principio de lealtad y solidaridad procesal; atendidas las especiales condiciones derivadas del estado de emergencia sanitaria por todos conocidas, y es por ello que no riñe con el rito de notificación, el que la parte demandante envíe el auto admisorio de demanda a su contraparte.

En el marco de estas consideraciones, concluye la sala que en el caso bajo estudio se cumplió con el principio de publicidad del auto admisorio de la demanda, naciendo con ello para el demandado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, se confirmará la providencia apelada.

Por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandada apelante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 se condena en costas a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan atendiendo los parámetros del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el auto del 5 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de Agropecuaria Terranova S.A. y a favor de Francisco Antonio Morales Ávila. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

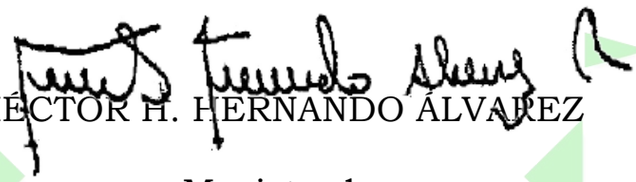

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	María Ofelia Hoyos Vallejo
	Linda Margarita Miranda Oñoro
	Jaime Alberto Márquez Sánchez
	Girley Guillermo Tejada Urrego
	Pedro Mario Escobar Bernal
DEMANDADO	Fundación Vida y Salud Solidaria
	Sindicato de Gremio de la Salud en liquidación
	Sindicato de Gremio de los Trabajadores de la Salud Colombiana
	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO	05579-31-05-001-2020-00103-01
DECISIÓN	Declara nulidad y revoca parcialmente.

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 11:30 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ejecutivo Escritural N.° 005

Aprobado por acta de discusión virtual N.° 012

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sindicato de Gremio de Trabajadores de la Salud en liquidación - Sintracorp en liquidación, contra el auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

2. TEMAS

Práctica de la notificación personal del auto admisorio. Dirección de notificaciones Notificación por conducta concluyente.

3. ANTECEDENTES

El 1° de julio de 2020 María Ofelia Hoyos Vallejo, Linda Margarita Miranda Oñoro, Jaime Alberto Márquez Sánchez, Girley Guillermo Tejada Urrego y Pedro Mario Escobar Bernal, presentaron mediante apoderado judicial demanda ordinaria laboral contra Fundación Vida y Salud Solidaria – Fundasalud IPS, Sindicato de Gremio de la Salud en liquidación - Sintracorp en liquidación, Sindicato de Gremio de los Trabajadores de la Salud Colombiana – Sintracol y el municipio de Puerto Berrío[1].

[1] Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «001.DemandaPoderAnexos»

El juzgado del conocimiento con providencias del 10 de agosto de 2020 admitió la demanda, ordenó la notificación personal a los representantes legales de los accionados[2]. Allí mismo se dispuso que:

> Cítese a los representantes legales de las entidades demandadas, hágasele personal notificación del contenido de este auto y entrégueseles copias de la demanda en forma virtual como lo establece el Decreto 806 de 2.020, que se entenderá realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr el día siguiente al de la notificación del auto admisorio, córrasele el traslado de Ley para que se sirvan darle contestación en el término de 10 días.

El 13 de agosto de 2020 a las 03:43 p m, la parte demandante allegó mediante mensaje de datos, memorial[3] con el asunto «notificación a los demandados» y en cuyo contenido se puede leer «…con el ánimo de continuar con el trámite de la presente acción dando cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020 pongo en conocimiento del Despacho las notificaciones que he realizado a los demandados…»

Respecto del accionado Sintracorp informó:

---

[2] Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «010.AutoAdmiteDemanda»
[3] Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «015.NotificaciónDemandados»

E-mail de notificación judicial:

secretaria@somosintegra.com

Enviado:13 de agosto de 2020 a las 14:46 horas

Contiene: 1 archivo adjunto: auto admisorio de la demanda. (El escrito de demanda, los anexos y todas las pruebas documentales ya fueron enviadas al buzón electrónico de la entidad demandada)

Y en la página 6 del archivo pdf referido, se encuentra copia de la vista previa de como se muestra el correo electrónico enviado.

El 22 de septiembre de 2020, el juzgado del conocimiento mediante providencia consideró:

A pesar de la notificación personal a los correos electrónicos de las demandadas... SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD EN LIQUIDACIÓN SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN, no presentaron las respuestas a las demandas dentro del término legal, por lo tanto, se tendrá como un indicio grave... tal como lo estipula el art. 31 C.P.L., Mod. Ley 712 de 2001, parágrafo 2°.

(…)

Se nombra como curadora ad-litem, a la Doctora SANDRA EVA ORTEGA HENAO, con el fin que represente los intereses del SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD EN LIQUIDACIÓN SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN.

El 29 de septiembre de 2020 el abogado y también liquidador de Sintracorp en liquidación presentó escrito en el que solicita; i) se declare la nulidad del proceso por indebida notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 8 del artículo 130 del C.G.P. a partir del auto que admitió la demanda, respecto a las actuaciones ocurridas y ii) se condene en costas a la parte demandante.

Como hechos en los que soporta su requerimiento, narra que el 30 de junio de 2020 le fueron enviados los traslados de la demanda al correo electrónico falcon.hugo@gmail.com, dirección válida para notificaciones judiciales de Sintracorp, entidad de la cual es liquidador principal, precisando que el envío lo realizó el abogado de la parte de la parte actora, desde el correo electrónico abogado.ivangutierrez@gmail.com, y quien omitió la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que derivó en la imposibilidad de ejercer la defensa y la contradicción por parte del Sintracorp.

Seguidamente manifiesta que, con respecto al auto admisorio, la actora y su representante no le han allegado notificación alguna a la

dirección de correo electrónico ampliamente conocida, pues de no ser así, no se hubiera hecho el traslado de la demanda.

Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad la parte demandante manifiesta es cierto que el 30 de junio de 2020 le envió traslado de la demanda, previa admisión de la misma a Sintracorp en liquidación, a secretaria@somosintegra.com, buzón electrónico oficial de la entidad que figura en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la coordinadora del grupo de archivo sindical del ministerio del Trabajo y de la Protección Social, por lo que niega que se haya enviado al correo electrónico falcon.hugo@gmail.com.

Explica que tan pronto fue admitida la demanda, el 13 de agosto de 2020 a las 14:46 horas la parte demandante procedió a enviar por la misma vía electrónica el auto admisorio de la demanda al canal digital secretaria@somosintegra.com, por lo que dice que es falsa la afirmación de que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA

El 18 de enero de 2021 el a quo resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por Sintracorp en liquidación. Al respecto consideró que: i) la parte demandante presentó en la demanda como dirección de notificación el correo electrónico secretaria@somosintegra.com y a dicha dirección electrónica informó de la presentación de la demanda y sus anexos, observa a folio 77; ii) el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de agosto de 2020, fue notificado a Sintracorp por el apoderado de la parte actora el 13 de agosto de 2020, Al correo electrónico secretaria@somosintegra.com, como se puede verificar a folio 305 y fue informado al despacho del conocimiento por medio de escrito visible a folio 301 a 303; iii) ni en la copia de la asamblea extraordinaria de Sintracorp donde se eligió como liquidador a Hugo David Falcón ni en la solicitud presentada ante el ministerio de Trabajo se registró cambio de dirección electrónica; por lo que concluye que **la parte demandante notificó** el auto admisorio de la demanda a Sintracorp al correo electrónico registrado.

5. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, Sintracorp en liquidación interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra

la anterior decisión negativa, sosteniendo que al sindicato no se le realizó el traslado del auto admisorio de la demanda en debida forma, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020. Para ello insiste en los hechos expuestos en el escrito inicial.

El juzgado del conocimiento invocó las mismas razones expuestas en el auto del 18 de enero de 2021 para no reponer el auto y finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Sintracorp en liquidación descorrió el traslado conforme se observa en el expediente digitalizado, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertada la práctica de la notificación personal al accionado Sintracorp en liquidación por medio de mensaje de datos.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco[4] son:

- La capacidad para interponer el recurso

4 Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que decida sobre nulidades procesales es un auto apelable de conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

7.2.1. De la notificación del auto admisorio de la demanda.

Recordemos que, la notificación de las providencias judiciales que dictan los jueces de la república debe cumplir con el principio de publicidad necesario para el buen desarrollo del proceso.

Y el secretario del despacho, como auxiliar del juez en la misión de darle publicidad a sus providencias, tal y como se desprende del literal 2º del artículo 14 del vigente Decreto 1265 de 1970, al señalar como funciones del secretario judicial:

> «Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamiento en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos»

Con lo que se concluye que, la notificación personal es una actuación a cargo de los despachos judiciales y no de las partes.

Decantado lo anterior tenemos que, el precepto llamado a dilucidar la notificación de la demanda es el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quien en el numeral 1º del literal A establece que, la notificación al demandado se hará personalmente, cuando se trate del auto admisorio de la demanda y en general de la primera providencia que se dicte en un proceso.

7.2.2. De la práctica de la notificación personal.

Dado el vacío legislativo en la disposición adjetiva laboral en cuanto a la manera en que debe realizarse la notificación personal, se acude al artículo 291 del C.G.P. por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., del siguiente tenor literal:

> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> 1. Las entidades públicas (…)
>
> 2. **Las personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, **además, una dirección electrónica**.
>
> Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
>
> **Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas**.
>
> 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término

para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. **Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia** previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO **1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación**. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 (…)

Ahora, no puede dejar de lado esta Corporación que, con la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19 se desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Las ventajas o bondades del uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio son mayúsculas, obviamente, siempre que se haga con

apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho, para cuyo propósito tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020 y que estaba vigente para la fecha en que fue presentada y admitida la demanda (9 y 13 de noviembre de 2020, respectivamente) y de manera específica respecto a las notificaciones judiciales establece que:

> «Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación… **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**.»

El adverbio «también» junto a la conjugación verbal en futuro simple «podrán», permite colegir que, el envío mediante mensaje de datos de la providencia que debe ser notificada es una de las formas en que el

legislador ha determinado es posible realizar la práctica de la notificación personal, sin que pueda entenderse que, el literal A del referido artículo 41, haya sido derogado.

Por otro lado, tampoco considera esta Sala que, sea equiparable el envío de la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. para la práctica de la notificación personal, con el envío de mensaje de datos del auto admisorio de la demanda de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy regulado por la Ley 2213 de 2022. No puede dejarse de lado que, la **comunicación** se envía por el sujeto procesal interesado, mientras que el mensaje de datos contentivo del auto admisorio con el cual se surte la notificación, por ser una actuación procesal a cargo del juzgado, debe ser enviado por el secretario o la persona que este designe.

Así, tratándose del envío de la comunicación, cuando el demandado no comparece al despacho judicial, lo propio es continuar con el envío del aviso, de acuerdo con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. Mientras que, remitido el auto admisorio por correo electrónico por el mismo despacho judicial la notificación se surte pasado dos días hábiles.

Individualizadas las dos formas en que se puede practicar la notificación personal, no es dable a los despachos judiciales confundir y/o mezclar ambas normativas generando un nuevo y atípico trámite.

7.2.3. Del caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio encontramos que, en la constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical de Sintracorp depositada el 19 de mayo de 2018, se consignó como dirección de correspondencia el correo electrónico **secretaria@somosintegra.com**[5]**.**

El 22 de marzo de 2019 se celebró en su sede principal, asamblea extraordinaria de asociados Sintracorp, que tuvo por objeto: disolución y liquidación por falta de afiliados al sindicato, renuncia del representante legal y elección del liquidador, elegido por unanimidad, Hugo David Falcón aceptó desempeñarse como

[5] Página 75 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «001.DemandaPoderAnexos»

liquidador de Sintracorp en liquidación por espacio de 2 años, tiempo que se le concedió para cumplir con el mandato[6].

El 26 de agosto de 2019, el liquidador solicitó ante la Dirección Territorial del ministerio de Trabajo en Antioquia, el cambio de nombre del anterior representante legal de Sintracorp y comunica su nombramiento como liquidador principal del sindicato, para ello anexa el acta de asamblea y la carta de depósito al ministerio[7].

Junto a la solicitud de nulidad también se aportó constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, con fecha de registro del 25 de octubre de 2019, en donde se lee el nombre de Hugo David Falcón Pasca identificado con la CC 71759673 inscrito en el cargo de liquidador principal – representante legal y cuyo e-mail es **direcciónjurídica@somosintegra.com**[8].

[6] Página 10 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «018.IncidenteNulidad»
[7] Página 19 idem.
[8] Página 20 idem.

Por otro lado, la demanda se presentó ante el despacho judicial el 1º de julio de 2020 y en el escrito se consignó como dirección electrónica de notificación de Sintracorp: **secretaria@somosintegra.com** y como dirección física: carrera 80C No. 33-11 de Medellín.

Como anexos se enuncia que se aporta copia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de Sintracorp en liquidación, que corresponde a la página 108 del archivo pdf denominado «001.Demanda-Poder-Anexos» en donde se puede ver se realizó desde el correo del apoderado judicial de la parte demandante con destino a **secretaria@somosintegra.com** remitido el 27 de junio de 2020 a las 19:19 horas.

Luego, se advierte que el correo fue respondido por Juliana Betancur Gómez el 29 de junio de 2020 a las 18:17 con el siguiente contenido:

> Buenas tardes,
> Este correo no tiene vínculo alguno con sintracorp, ni con sintracol cualquier notificación carece de validez.
> para efectos de notificaciones judiciales
> Deberan notificar a sintracorp por el correo falcon.hugo@gmail.com
> y a sintracol por el correo direccionjuridica@somosintegra.com

Un feliz día
Mil gracias....

En seguida observa esta Sala que la parte demandante envió el 30 de junio de 2020 a las 13:50 y a las 13:58, respectivamente, mediante mensaje de datos un mensaje de datos dirigido a **falcon.hugo@gmail.com** y a direccionjuridicac@somosintegra.com cuyo asunto es: «traslado de demanda».

Advierte esta Corporación que la modalidad para la práctica de notificación judicial es la digital, consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que es del mismo tenor literal del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así:

> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
>
> (…)
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo

> la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
>
> (…)
>
> PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Con respecto a la idoneidad de la dirección electrónica de Sintracorp en liquidación, se observa que, junto con la demanda se aportó una constancia de la junta directiva y demás información, como la de la dirección electrónica del demandado con fecha de expedición del 15 de octubre 2019 y en donde se podía leer como dirección de correspondencia el correo electrónico **secretaria@somosintegra.com**, sin embargo, la demanda se presentó, pasados más de 7 meses desde la expedición de esta y cuando ya la parte accionante antes de presentar la demanda había utilizado ese mismo correo electrónico para informar a Sintracorp de la demanda y sus anexos, y la respuesta que de allí surgió fue que el idóneo para efectos de notificación judicial era el correo electrónico **falcon.hugo@gmail.com**, y con fundamento en esta información,

antes de presentar la demanda remite el libelo genitor y sus anexos a esta última dirección, que corresponde al liquidador de Sintracorp.

En consecuencia, no se encuentra ajustado a la lealtad procesal el actuar de la parte demandante quien, aporta como evidencia del correo electrónico para notificación, un documento con más de 7 meses de vigencia y llama la atención que el juzgado, al cotejar la información otorgada por este sujeto procesal y el documento en el que desde el correo electrónico de **secretaria@somosintegra.com** se informa cuál es la dirección para notificaciones judiciales de Sintracorp en liquidación y que corresponde a **falcon.hugo@gmail.com.**

Información que debe tenerse por cierta, sobre todo que proviene de la **dirección de correspondencia registrada** por el mismo sindicato ante el ministerio del trabajo, y que se encarga de comunicar específicamente cuál es la dirección no de correspondencia, sino para notificaciones judiciales, evidencia que corresponde, como lo manifiesta la norma transcrita, a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Corolario de lo anterior, se encuentra probado que, la dirección electrónica a la cual la parte demandante le remitió el auto admisorio de la demanda no corresponde al correo electrónico para notificaciones judiciales, que conocía de esto incluso antes de presentar la demanda, lo puso de presente como anexo de la demanda y el juzgado del conocimiento hizo caso omiso de la relevancia de la información.

Así las cosas, no puede predicarse que el auto admisorio de la demanda se encuentra notificado a Sintracorp en liquidación, por dos razones a saber:

1) No se le ha remitido el auto admisorio de la demanda al liquidador de Sintracorp que es quien ejerce desde el 22 de marzo de 2019 la representación legal del sindicato al correo electrónico **falcon.hugo@gmail.com**

2) Por haber escogido la modalidad digital para practicar la notificación personal del auto admisorio del 10 de agosto de 2020, no es dable tener por surtida la notificación personal a Sintracorp principalmente porque para que ello así sucediera el

auto admisorio debía ser enviado mediante mensaje de datos por el juzgado del conocimiento y no por la misma parte.

Llegados a este punto cumple precisar que la notificación personal ocurre una sola vez, es un acto procesal único y de su ocurrencia no quedan dudas cuando esta sucede. Por lo tanto, tener como notificado a Sintracorp pero igualmente nombrarle curador ad-litem para la litis no es consecuente, máxime, cuando este último ocurre siempre que no se haya logrado la notificación personal.

Para concluir, reiteramos la posición de la Sala en el tema de las notificaciones personales, las partes no tienen la potestad legal de realizarlas, como sí la tienen los secretarios de despacho o a quienes estos autoricen. Con lo anterior queda claro que, el mensaje de datos en donde se incluye el auto admisorio de la demanda enviado por las partes corresponde a la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. de que trata la notificación en forma presencial, mientras que, si ese mismo mensaje de datos es enviado por el secretario judicial sí equivale a una notificación personal digital, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, como se manifestó en el acápite 7.2.1. la finalidad de la notificación es cumplir con el principio de publicidad de las providencias judiciales, que en el caso concreto se trata de enterar a la parte accionada que contra ella se ha presentado, admitido e iniciado el trámite de un proceso. Se advierte que, aunque esta Sala es del criterio que la notificación personal es una actuación a cargo de los despachos judiciales y no de las partes, siendo este el deber ser; no se deja de lado que el legislador impuso en el demandante la obligación de enviar la demanda al demandado, simultáneamente con la presentación de la misma, lo que se traduce en una evidente aplicación del principio de lealtad y solidaridad procesal; atendidas las especiales condiciones derivadas del estado de emergencia sanitaria por todos conocidas, y es por ello que no riñe con el rito de notificación, el que la parte demandante enviara el auto admisorio de demanda a su contraparte.

Con lo anterior, sin que se haga necesario más motivaciones, se accede a la solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a favor de Sintracorp en liquidación de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Como el liquidador judicial es abogado en ejercicio y obra como su apoderado judicial, es dable aplicar la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P. por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y sobre el cual el legislador ha establecido surte los mismos efectos de la notificación personal.

Dado que se ha decretado la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 10 de agosto de 2020 a favor de Sintracorp en liquidación, en los términos del inciso 3ro de la norma en cita, se entiende surtida la notificación de esta providencia por conducta concluyente a partir del 29 de septiembre de 2022.

Por estas razones, se revoca parcialmente el auto de sustanciación No. 508 del 22 de septiembre de 2020 por cuanto resolvió el auto admisorio se encontraba notificado personalmente y tuvo por no contestada la demanda.

7.2.4. No se causan costas en esta instancia.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el presente proceso, respecto del accionado Sintracorp en liquidación a partir del auto de sustanciación No. 508 del 22 de septiembre de 2020, como se explica en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NOTIFICADO por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al liquidador de Sintracorp en liquidación, el 29 de septiembre de 2022.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Pasa a la página 30 para firmas...

Viene de la página 29 para firmas.

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **009**

En la fecha: **23 de enero de 2023**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA